

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

062.

05 MAR 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA EMPRESA A&G E.U. – NIT 824.004.006-1

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante un derecho de petición presentado por el señor ADOLFO CAMACHO ante CORPOCESAR, manifestó una presunta contaminación generada en la planta trituradora de la empresa A&G E.U. – NIT. 824.004.006-1, de propiedad del señor ALBENIS GUEVARA, ubicada en el sitio conocido como Arinco, a 2 kilómetros del municipio de Curumani, en la vía que conduce a Pailitas (Cesar).

Que dicha planta trituradora y calificadoradora se encuentra a 50 metros de la vivienda ubicada en el predio del quejoso, quien señala que la misma no puede ser habitada a consecuencia de una supuesta polución, además del ruido que presuntamente se produce en la planta; al mismo tiempo los semovientes que se encuentran en su predio (del quejoso) presuntamente consumen pasto contaminado.

Que en atención al auto N° 132 de fecha 3 de junio de 2009, se realizó la visita técnica de seguimiento para constatar los hechos presentados por el quejoso, y así determinar las responsabilidades a que haya lugar. En ese sentido, la Oficina de Seguimiento Ambiental expidió informe de visita de inspección técnica de fecha 25 de Agosto de 2009, mediante el cual se identificaron algunas conductas presuntamente contraventoras a la normatividad ambiental vigente, y específicamente a las exigencias técnicas relacionadas con la resolución N° 1084 de fecha 30 de Noviembre de 2007 y de la resolución N° 1066 de fecha 30 de Noviembre de 2007, así:

"2.- SOLICITAR LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA TRITURADORA (ELECTRICA)

El señor Alvenis Guevara Manifestó el día de la visita que los permisos para el funcionamiento de la planta trituradora y clasificadora se encuentran en la resolución 1084 del 3º de noviembre de 2007 y resolución 1066 del 30 de noviembre de 2007, expedientes que reposan en Corpocesar a nombre de Alvenis José Guevara y Miller Alvenis Guevara, respectivamente.

Que revisado los expedientes correspondientes encontramos que:

EXP. SGA-081-07 A nombre de Alvenis José Guevara Jaimes:

(...)

2. (...), plasma en su Artículo Tercero (3) numeral 25 la siguiente obligación "Solicitar en legal forma ante Corpocesar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, permiso de emisiones atmosféricas (Planta de Trituración). Cancelar en el momento que la Corporación determine, (...)

3. No reposa dentro del expediente solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento de la planta trituradora.

4. Que en las Oficinas Jurídica (sic) de Coordinación Ambiental y de Seguimiento y Control Ambiental de Corpocesar no reposan expediente sobre este fin a nombre de A&G.

(...)

EXP. SGA-079-07 A nombre de Milet Albeiro García Jaimes.

DB

(...)

062. 05 MAR 2013

2. (...), plasma en su Artículo Segundo (2) numeral 22 la siguiente obligación "Solicitar en legal forma ante Corpocesar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, Permiso de Emisiones Atmosféricas para la operación de Planta Trituradora y Cancelar en el momento que la Corporación determine, (...).

3. No reposa dentro del expediente solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para la planta trituradora.

4. Que en las Oficinas Jurídica (sic) de Coordinación Ambiental y de Seguimiento y Control Ambiental de Corpocesar no reposan expediente sobre este fin a nombre de A Y G.

(...)

3.- EVIDENCIAS FOTOGRAFICA En el área se observo el motor eléctrico y la planta trituradora y clasificadora. (ver anexo fotográfico)

CONCLUSIONES:

1. Por lo observado, en el área se desarrollan actividades de trituración y clasificación de materiales de construcción sin EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS.

2. Que el señor Alvenis Guevara, representante Legal de A&G, no tiene permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento de la planta trituradora y clasificadora de materiales.

3. (...), por medio de las cuales se imponen Planes de Manejo Ambiental para las explotaciones de material de arrastre Quebrada San Pedro en el Municipio de Curumani y Plan de Manejo Ambiental para las explotaciones de material de arrastre Río Animito del Municipio de Curumani respectivamente y que no cuentan con permisos de emisiones atmosféricas para la planta trituradora y clasificadora.

(...)'.

Que en atención a las anteriores consideraciones, mediante resolución N° 223 de fecha 03 de Septiembre de 2009 emitida por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos contra el señor ALBENIS GUEVARA, propietario de la empresa A&G E.U. – NIT. 824.004.006-1, por carecer presuntamente del permiso de emisiones atmosféricas para la planta trituradora y clasificadora expedido por esta Corporación. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de Septiembre de 2009, al señor ALBENIS JOSE GUEVARO JAIMES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.969.241, en su calidad de representante legal.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 24 de la ley precitada señala: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del

062, 05 MAR 2013

pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Lo subrayado es nuestro)

No obstante lo anterior, cabe resaltar que en el artículo tercero de la resolución ibídem otorgó un término de diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o al envío del aviso, si a ello hubiere lugar, para que personalmente o mediante apoderado presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Que el descargo impetrado por el señor ALBENIS JOSE GUEVARO JAIMES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.969.241, en su calidad de representante legal de la empresa A&G E.U. – NIT. 824.004.006-1, esgrime los siguientes argumentos:

"(...)

3- La planta que presta el servicio eléctrico del proyecto, para lo cual se han tomado medidas que mitigan el ruido y las descargas de humo.

4- (...), obedece a una de las actividades propias de la empresa que se la compra de una planta que se encuentra en regular estado en cualquier lugar del país, se trae al sitio, se le compran las piezas restantes para su funcionamiento, se le hace su prueba dentro de la planta y se vuelve a negociar o bien a arrendar en cualquier lugar del país. (...) La planta que fue vista en el centro de acopio, ya no se encuentra porque fue negociada y en estos momentos se encuentra en la ciudad de Buenaventura. (...) Para ello traigo a colación la Resolución 619 de 1997, la cual indica las actividades que requieren permiso de emisiones atmosféricas y dentro de ellas se encuentran las plantas de preparación o beneficio de minerales o materiales cerámicos o silicocalcareos, cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 ton/día, y ello no obedece a la actividad de la clasificadora.

(...)

Me acojo al Artículo 25 de la Constitución al igual que velare por el cumplimiento del Artículo 79, proponiendo medias (sic) ambientales optimas como es el cerramiento del área del proyecto con arboles propios de la zona. (...)"

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que este despacho tampoco considera pertinente la practicar de prueba alguna, por considerar suficientes las que figuran en la actuación.

RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

La ley 99 de 1993, identificada como ley marco en la legislación ambiental y determinante para la constitución del Sistema Nacional Ambiental en Colombia, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar y regular todos aquellos aspectos que puedan tener incidencias contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su área de jurisdicción. Asimismo, es identificada como la autoridad máxima en el control y seguimiento ambiental y de desarrollo sostenible, lo cual la faculta *per se* para ejecutar medidas, en cualquier momento, que le permitan establecer límites permisibles de emisión de cualquier material potencialmente peligroso al medio.

En ese entender, y bajo el anterior preámbulo, las directrices impuestas por esta Corporación son de carácter mandatorias y perentorias, que le exigen al administrado su inmediato cumplimiento dentro de los términos legales provistos en cada caso.

Ahora, adentrándonos al caso que nos ocupa, y siempre teniendo presente las disposiciones establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, debemos ser rigurosos en señalarle que con relación a las obligaciones establecidas en las resoluciones N° 1084 y N° 1066 de fechas 30 de noviembre de 2007, ambas notificadas personalmente al señor GUEVARA JAIMES el día 5 de diciembre de 2007, expedidas por este Despacho, son de obligatorio cumplimiento, y cuyo incumplimiento acarrea adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes.

062. 05 MAR 2013

Corolario lo anterior, no observa viable esta Corporación como el investigado alude a través de su memorial de descargos su inconformidad o descontento con la obligación impuesta por este Despacho relacionada a la necesidad de tramitar un permiso de emisiones atmosféricas, ya que según manifiesta las toneladas trabajadas diarias no exceden las establecidas por la resolución N° 619 de 1997.

Sobre lo anterior, debemos recordarle al investigado que cada acto administrativo expedido por una autoridad pública debe surtir todas las etapas establecidas en la vía gubernativa, que le permitan ejercer su derecho de defensa, al debido proceso y al de contradicción, por lo tanto, las resoluciones N° 1084 y N° 1066 de fechas 30 de noviembre de 2007 tuvieron su oportunidad legal para ser controvertidas, para ello, se le otorgó los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación personal, es decir, hasta el 12 de diciembre de 2007 tenía la oportunidad legal de presentar un recurso de reposición y exponer las razones por las cuales consideraba que algunas obligaciones allí contenidas no se ajustaban a derecho. Resultado de esto, considera este Despacho que no es el escenario adecuado para debatir la conducencia y pertinencia de la obligación, por considerar que el espacio propicio para ello fue extinto.

Para finalizar este primer punto, y como mero análisis, debemos recordarle que si bien es cierto que la resolución N° 619 de 1997 establece expresamente cuales son las obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisiones atmosféricas, con sus características especiales, no es menos cierto que por mandato legal superior (Constitución Política y ley 99 de 1993), tenemos el deber legal de realizar controles y seguimientos que permitan proteger los recursos naturales renovables establecidos en el área objeto de discusión.

Adicional a lo antes mencionado, no debemos dejar a un lado que la simple expresión de "cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 ton/día, y ello no obedece a la actividad de la clasificadora" no es suficiente para determinarlo como elemento probatorio importante, ya que carece de soporte técnico y es una mera suposición del investigado. No basta con lo señalado, considera este Despacho que dicha expresión, si soporte alguno, puede catalogarse como indicio grave para sus intereses, ya que se encuentra en cabeza del investigado la carga de la prueba, esto en cumplimiento de los lineamientos establecidos en la ley 1333 de 2009, los cuales presumen el dolo al presunto infractor y permiten al investigador sancionarlo si no alcanza a desvirtuar dicha presunción. Lo anterior se encuentra plenamente corroborado por lo establecido en la sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional, la cual declaró exequible los conceptos relacionados con la presunción de dolo o culpa.

Ahora bien, es importante para este Despacho determinarle al investigado el tipo de infracción cometida, por lo tanto, aunque no pueda existir en este momento evidencia documental que exponga posibles daños a la salud de los moradores del sector, tal como lo alude en sus descargos, no podemos descartar los riesgos que se presentan por dicha actividad en el sector, y tal como lo expresa claramente el ingeniero de minas, GUSTAVO ARREGOCES MOLINARES, mediante el Informe de visita de Inspección Técnica: "*Sin embargo, las actividades ligadas al funcionamiento de la planta trituradora y clasificadora generan impactos ambientales que de una forma directa o indirecta afectan el área de influencia donde funciona esta planta, los cuales tienen que ser mitigados a través de medidas y planes de manejo ambiental que van inmersos en los respectivos permisos de emisiones, instrumento de control que no tienen la planta trituradora y clasificadora*". (Lo subrayado es nuestro)

Agrega, que los impactos generados por la actividad de trituración y clasificación pueden ser:

1. Contaminación al suelo.
2. Emisión de material particulado y humo.
3. Generación de ruido y vibraciones.
4. Alejamiento de especies.
5. Afectación de la salud ocupacional.
6. Modificación del paisaje por residuos.

Para el análisis netamente doctrinal, destacamos que dicho concepto técnico se encuentra revestido de legalidad, por lo que consideramos importante mencionar que nuestra doctrina

062. 05 MAR 2013

contempla dicho principio (Principio de Legalidad) en todas las actuaciones administrativas, el cual según el tratadista VEDEL esta consiste "en la cualidad de aquello que es conforme a la ley".

Desde este punto de vista la legalidad, es el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico de un Estado, es decir, que al hablar del Principio de Legalidad se está haciendo referencia a la ley, tomando este concepto desde el sentido general, según el cual se identifica con el concepto o noción de derecho.

En otros términos, esta presunción consiste en que se supone que el acto administrativo o informes técnicos fueron emitidos conforme a las normas técnicas y de derecho, esto es que el otorgamiento responde a todos los supuestos necesarios para su existencia, validez, y eficacia; de donde la "legalidad" debe considerarse como equivalente a perfecto. De esta presunción se deriva las siguientes consecuencias fundamentales: 1). La legitimidad no requiere ser declarada jurídicamente, 2). La nulidad de los actos administrativos no puede ser declarada de oficio por los jueces, y 3). La legalidad o nulidad de un acto administrativo o informe técnico debe alegarse y probarse plenamente.

Seguidamente a lo manifestado, esta Corporación si encuentra meritos claros y suficientes que configuran la existencia de una infracción de carácter ambiental, y es precisamente el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual desarrolla la teoría de la infracción, así: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Lo subrayado es nuestro)

Finalmente, este Despacho contradice muy vehementemente los últimos puntos señalados en el memorial de descargos, ya que si bien es cierto debemos reconocerle su interés en mejorar sus condiciones de gestión ambiental, proponiendo un aumento en la altura de la chimenea para disminución de ruido o descargas de humo que afecten a moradores del sector, o como también propone establecer un horario para el ejercicio de la actividad de trituración y clasificación, debemos recordarle que todas aquellas modificaciones o mejoras que deba hacerse en su empresa deben ser ordenadas única y exclusivamente por esta Corporación, ya que como organismo facultado para el seguimiento y control, tenemos el deber legal de establecer las mejores condiciones para la prestación de servicio, por consiguiente, impulsar a una mejores prácticas medio ambientales.

Que teniendo en cuenta lo manifestado previamente, considera este Despacho que si existió actuaciones que vulneraron las disposiciones normativas ambientales vigentes por parte de la de la empresa A&G E.U. – NIT. 824.004.006-1, de propiedad del señor ALBENIS JOSE GUEVARO JAIMES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.969.241, en este caso, por carecer del permiso de emisiones atmosféricas para la planta trituradora y clasificadora expedido por esta Corporación, sin que el investigado alcanzare a desvirtuar la presunción de dolo de lo aquí discutido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."



Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del decreto ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de Recursos Naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

Que teniendo en cuenta el informe técnico donde se señalan serios indicios de una presunta contravención a las normas ambientales vigentes, reflejado así en una posible infracción ambiental, y que a su vez propone una individualización de un presunto infractor, podemos establecer las siguientes normas presuntamente transgredidas:

- Artículos 49 y 79 de la Constitución Nacional.
- Artículos 7, 8 literales a). y m)., 33, 73 y 74 del decreto 2811 de 1974.
- Artículos 13 y 72 del decreto 948 de 1995.

DOSIFICACION DE LA SANCION

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción: "*Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*".

Que de acuerdo a lo manifestado, se impondrá una sanción, tipo multa, que tendrá en cuenta los aspectos generales incluidos por el artículo 40 de la ley precitada, y cuya tasación se fundamentará en los criterios técnicos y legales dispuestos en el decreto N° 3678 de 2010 y la resolución N° 2086 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, declarará responsable a la empresa A&G E.U. - NIT. 824.004.006-1, de propiedad del señor ALBENIS JOSE GUEVARO JAIMES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.969.241, por carecer del permiso de emisiones atmosféricas para la planta trituradora y clasificadora expedido por esta Corporación desde el 14 de enero de 2008 hasta la fecha, por lo que este Despacho le sanciona con DOCE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; lo anterior teniendo en cuenta la magnitud de la falta, el

beneficio ilícito, el particular que la cometió, el impacto ambiental causado, las causales de atenuación y agravación a que haya lugar, entre otros conceptos, por lo cual así habrá de liquidarse en la parte resolutive de la presente Providencia.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable del cargo único formulado mediante la resolución N° 223 de fecha 3 de septiembre de 2009, contra la empresa A&G E.U. – NIT. 824.004.006-1, de propiedad del señor ALBENIS JOSE GUEVARO JAIMES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.969.241, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la empresa A&G E.U. – NIT. 824.004.006-1, de propiedad del señor ALBENIS JOSE GUEVARO JAIMES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.969.241, con multa en cuantía a DOCE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a SIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$7.074.000), la cual deberá cancelar en la cuenta corriente N° 5230550921-8 del Banco Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia, indicando el numero y fecha de ésta y enviando copia de la consignación al fax número 5737181 en Valledupar (Cesar).

ARTICULO TERCERO: Cancelado el valor de la multa impuesta, deberá allegar copia del recibo de consignación para su archivo en el expediente. Transcurrido el plazo fijado sin que la multa se haya hecho efectiva, se procederá a su cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor ALBENIS JOSE GUEVARO JAIMES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.969.241, quien actúa como representante legal de la empresa A&G E.U. – NIT. 824.004.006-1.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor ADOLFO CAMACHO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.967.271, en su calidad de quejoso.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Providencia sólo procede el recurso de reposición en única instancia ante este Despacho, el cual podrá presentar al momento de surtirse la notificación personal o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR